

3.4.2024

A9-0422/ 001-035

ENMIENDAS 001-035

presentadas por la Comisión de Transportes y Turismo

Informe

Caroline Nagtegaal

A9-0422/2023

Modificación de la Directiva 2009/18/CE por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo

Propuesta de Directiva (COM(2023)0270 – C9-0189/2023 – 2023/0164(COD))

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) A este respecto, la Unión, en consonancia con sus compromisos internacionales en materia de cambio climático, debe seguir ejerciendo su liderazgo en un sector regulado tanto a nivel europeo como internacional.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) Los buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora están actualmente excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/18/CE, por lo que las investigaciones sobre accidentes marítimos

(7) Los buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora están actualmente excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/18/CE, por lo que las investigaciones sobre accidentes marítimos

que afectan a dichos buques pesqueros no son sistemáticas ni están armonizadas. Estos buques son más propensos a volcar y las caídas por la borda de miembros de la tripulación son relativamente frecuentes. Por lo tanto, es necesario proteger a esos buques pesqueros, a su tripulación y al medio ambiente mediante la introducción de una evaluación preliminar de los siniestros marítimos muy graves que afecten a buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora, a fin de determinar si las autoridades deben iniciar una investigación de seguridad.

que afectan a dichos buques pesqueros no son sistemáticas ni están armonizadas. Estos buques son más propensos a volcar y las caídas por la borda de miembros de la tripulación son relativamente frecuentes. Por lo tanto, es necesario proteger a esos buques pesqueros, a su tripulación y al medio ambiente mediante la introducción de una evaluación preliminar de los siniestros marítimos muy graves que afecten a buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora, a fin de determinar si las autoridades deben iniciar una investigación de seguridad, *sin crear obligaciones adicionales de que las autoridades nacionales inicien dicha investigación de seguridad. Se espera que esta medida afecte muy positivamente al número de vidas salvadas en el mar y de lesiones evitadas, y que proteja en particular la vida y la salud de los pescadores europeos.*

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Es importante destacar que, si bien las tripulaciones, los pescadores y los trabajadores portuarios desempeñan un papel fundamental en la gestión y ejecución de operaciones seguras, sigue pendiente la aplicación de las enseñanzas extraídas de los accidentes que les incumben. Por lo tanto, la transparencia del proceso de investigación de accidentes debe seguir mejorándose en colaboración con el sector y los interlocutores sociales.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 ter) *Además de las medidas previstas en la presente Directiva, deben considerarse nuevas iniciativas que aborden las condiciones de trabajo y la fatiga, ya que los incidentes que afectan a las tripulaciones, los pescadores y los trabajadores portuarios pueden acarrear accidentes marítimos y la pérdida de vidas humanas.*

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 10 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 quater) *Deben tenerse en cuenta las condiciones de trabajo y de vida de la tripulación en caso de accidente, si este está relacionado con factores humanos. Cuando proceda, los investigadores deben verificar si las condiciones de trabajo de la tripulación, en particular los tiempos de trabajo y descanso, pueden haber sido la causa del accidente en cuestión, en consonancia con las normas de la OMI y de la OIT.*

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) El personal disponible, así como los recursos operativos de las autoridades de investigación de seguridad marítima de los Estados miembros, varían considerablemente, lo que da lugar a notificaciones e investigaciones ineficaces e incoherentes de los siniestros marítimos. Por consiguiente, la Comisión, asistida por

(11) El personal disponible, así como los recursos operativos de las autoridades de investigación de seguridad marítima de los Estados miembros, varían considerablemente, lo que da lugar a notificaciones e investigaciones ineficaces e incoherentes de los siniestros marítimos. Por consiguiente, la Comisión, asistida por

la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM), debe proporcionar un apoyo analítico altamente especializado durante cada investigación (competencias no técnicas), así como herramientas y equipos de análisis (hardware).

la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM), debe proporcionar un apoyo analítico altamente especializado durante cada investigación (competencias no técnicas), así como herramientas y equipos de análisis (hardware). ***Además, hay que seguir fomentando y apoyando la cooperación y la asistencia mutua entre los Estados miembros en las investigaciones de seguridad, en particular habida cuenta de los nuevos retos en materia de seguridad marítima y de la necesidad de informar sobre el cumplimiento de las normas ambientales, sociales, de salud pública y laborales, y sobre la seguridad a bordo de los buques que hacen escala en puertos de la Unión tanto para las tripulaciones como para los trabajadores portuarios, prestando especial atención a las necesidades de las trabajadoras.***

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) A la luz de estas consideraciones, la AESM debe organizar ***formaciones*** sobre técnicas específicas y nuevos avances y tecnologías que puedan ser útiles para ***la investigación*** de accidentes en el futuro. Esta formación debe centrarse, entre otras cosas, en los combustibles renovables y con bajas emisiones de carbono, que son especialmente pertinentes en el marco del paquete de medidas «Objetivo 55», y en la automatización, así como en las normas del Reglamento general de protección de datos (RGPD).

Enmienda

(12) A la luz de estas consideraciones, la AESM debe organizar ***regularmente sesiones de formación y programas de certificación*** sobre técnicas específicas y nuevos avances y tecnologías que puedan ser útiles para ***las investigaciones*** de accidentes en el futuro. ***Las nuevas tecnologías pueden contribuir a la descarbonización del sector, pero la manera en que los buques y las tripulaciones interactúan con la tecnología también puede ser relevante en nuevos tipos de incidentes que aún se desconocen.*** Esta formación debe centrarse, entre otras cosas, en los combustibles renovables y con bajas emisiones de carbono, que son especialmente pertinentes en el marco del paquete de medidas «Objetivo 55», en la

automatización y *la navegación autónoma*, así como en las normas del Reglamento general de protección de datos (RGPD). *Esto contribuirá a una recogida de datos más completos sobre accidentes y lesiones a bordo de los buques y a la mejora de la salud y la seguridad de las tripulaciones y de los pescadores que trabajan en ellos.*

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) *La Comisión y la AESM deben estudiar la posibilidad y la relación coste-beneficio de desarrollar y explotar sistemas avanzados de seguimiento y localización de contenedores, con el objetivo de localizar y limitar la pérdida de contenedores en el mar.*

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

Enmienda

(14) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de las disposiciones de la presente Directiva por lo que respecta a la *lista de textos* de la OMI *incluidos en su ámbito de aplicación*, conviene otorgar competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴.

(14) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de las disposiciones de la presente Directiva por lo que respecta a la *adaptación de las Directrices* de la OMI *para ayudar a los investigadores en la aplicación del Código de investigación de siniestros*, conviene otorgar competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴.

²⁴ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16

²⁴ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16

de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) A fin de garantizar que la presente Directiva siga estando actualizada, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a la modificación de los elementos no esenciales de la presente Directiva mediante la actualización de las definiciones y los anexos a fin de que estén en consonancia con los instrumentos pertinentes de la OMI y de que se actualicen las referencias a los instrumentos pertinentes de la OMI. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Habida cuenta del ciclo completo de visitas de seguimiento realizadas por la AESM a los Estados miembros para supervisar la aplicación de la presente Directiva, la Comisión debe evaluar dicha aplicación a más tardar [*diez* años después de su entrada en vigor a que se refiere el artículo 23] e informar al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo. Los Estados miembros deben cooperar con la Comisión a fin de recopilar toda la información necesaria para llevar a cabo esta evaluación.

Enmienda

(15) Habida cuenta del ciclo completo de visitas de seguimiento realizadas por la AESM a los Estados miembros para supervisar la aplicación de la presente Directiva, la Comisión debe evaluar dicha aplicación a más tardar [*cinco* años después de su entrada en vigor a que se refiere el artículo 23], informar al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo **y, en caso necesario, proponer nuevas medidas a la luz de las recomendaciones que formule**. Los Estados miembros deben cooperar **estrechamente** con la Comisión a fin de recopilar toda la información necesaria para llevar a cabo esta evaluación.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 Directiva 2009/18/CE Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En el caso de un buque pesquero de menos de 15 metros de eslora, la autoridad de investigación llevará a cabo una evaluación preliminar del siniestro marítimo muy grave a fin de determinar si procede o no llevar a cabo una investigación de seguridad.

Enmienda

En el caso de un buque pesquero de menos de 15 metros de eslora, la autoridad de investigación llevará a cabo, **sin demora y a más tardar un mes después de que se haya producido**, una evaluación preliminar del siniestro marítimo muy grave a fin de determinar si procede o no llevar a cabo una investigación de seguridad.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2009/18/CE
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando la autoridad de investigación decida no llevar a cabo una investigación de seguridad de un siniestro marítimo muy grave que afecte a un buque pesquero de menos de 15 metros de eslora, los motivos de dicha decisión se registrarán y notificarán de conformidad con el artículo 17, apartado 3.

Enmienda

Cuando la autoridad de investigación decida no llevar a cabo una investigación de seguridad de un siniestro marítimo muy grave que afecte a un buque pesquero de menos de 15 metros de eslora, los motivos de dicha decisión se registrarán y notificarán de conformidad con el artículo 17, apartado 3, ***sin demora y a más tardar un mes después de que se haya producido.***

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva 2009/18/CE
Artículo 5 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando lleve a cabo investigaciones de seguridad, la autoridad de investigación seguirá las Directrices de la OMI para ayudar a los investigadores en la implantación del Código de investigación de siniestros. Los investigadores podrán apartarse de dichas Directrices cuando sea justificadamente necesario, según su criterio profesional, y si es preciso para lograr los fines de la investigación. La Comisión podrá adaptar las Directrices a efectos de la presente Directiva, teniendo en cuenta toda experiencia pertinente extraída de las investigaciones de seguridad, de conformidad con el procedimiento ***contemplado en el artículo 19.***

Enmienda

5. Cuando lleve a cabo investigaciones de seguridad, la autoridad de investigación seguirá las Directrices de la OMI para ayudar a los investigadores en la implantación del Código de investigación de siniestros. Los investigadores podrán apartarse de dichas Directrices cuando sea justificadamente necesario, según su criterio profesional, y si es preciso para lograr los fines de la investigación. La Comisión podrá ***adoptar actos de ejecución para*** adaptar las Directrices a efectos de la presente Directiva, teniendo en cuenta toda experiencia pertinente extraída de las investigaciones de seguridad. ***Dichos actos de ejecución se adoptarán*** de conformidad con el procedimiento ***de examen a que se refiere el artículo 19.***

Enmienda 15

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2009/18/CE

Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. A la hora de decidir si un siniestro o incidente marítimo que se produzca durante el atraque, el amarre o en muelle, en el que estén implicados trabajadores de la costa o del puerto, está «directamente relacionado con las operaciones de un buque» y, por lo tanto, está sujeto a una investigación de seguridad, se prestará especial atención al papel y pertinencia **de la estructura, el equipo, los procedimientos, la tripulación y la gestión del buque** para la actividad que se lleve a cabo.

Enmienda

6. A la hora de decidir si un siniestro o incidente marítimo que se produzca durante el atraque, el amarre o en muelle, en el que estén implicados trabajadores de la costa o del puerto, está «directamente relacionado con las operaciones de un buque» y, por lo tanto, está sujeto a una investigación de seguridad, se prestará especial atención al papel y pertinencia para la actividad que se lleve a cabo, **y para todos los tipos de carga, de la estructura del buque, su estado general, su navegabilidad, su cumplimiento en materia de seguridad, su equipo, sus procedimientos, las condiciones de trabajo de su tripulación y la gestión del buque.**

Enmienda 16

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2009/18/CE

Artículo 5 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Toda investigación de seguridad deberá iniciarse lo antes posible después de que se produzca un siniestro o incidente marítimo y, en cualquier caso, en un plazo no superior a **dos meses** a partir del siniestro o incidente.

Enmienda

7. Toda investigación de seguridad deberá iniciarse lo antes posible después de que se produzca un siniestro o incidente marítimo y, en cualquier caso, en un plazo no superior a **un mes** a partir del siniestro o incidente.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Directiva 2009/18/CE

Artículo 5 – apartado 7 bis (nuevo)

7 bis. La autoridad de investigación hará todo lo posible por concluir la investigación en un plazo de doce meses a partir de la fecha del siniestro o incidente marítimo. Si la investigación no puede concluirse en ese plazo de doce meses, y hasta que esté concluida, la autoridad de investigación publicará un informe al menos una vez al año en cada aniversario de la fecha del siniestro o incidente marítimo, detallando los avances de la investigación y las cuestiones de seguridad planteadas.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Directiva 2009/18/CE

Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 3

«La realización de investigaciones de seguridad paralelas respecto del mismo siniestro o incidente marítimo se limitará estrictamente a casos excepcionales. En tales casos, los Estados miembros notificarán a la Comisión las razones para la realización de dichas investigaciones paralelas. Los Estados miembros que lleven a cabo investigaciones de seguridad paralelas cooperarán entre ellos. Concretamente, las autoridades de investigación intercambiarán toda la información *pertinente* que recaben en el curso de sus respectivas investigaciones, en particular con vistas a llegar, en la medida de lo posible a unas conclusiones compartidas.»;

«La realización de investigaciones de seguridad paralelas respecto del mismo siniestro o incidente marítimo se limitará estrictamente a casos excepcionales. En tales casos, los Estados miembros notificarán a la Comisión las razones para la realización de dichas investigaciones paralelas. Los Estados miembros que lleven a cabo investigaciones de seguridad paralelas cooperarán entre ellos. Concretamente, las autoridades de investigación intercambiarán toda la información que recaben en el curso de sus respectivas investigaciones *de manera oportuna*, en particular con vistas a llegar, en la medida de lo posible a unas conclusiones compartidas.»;

(32009L0018)

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/18/CE

Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Para llevar a cabo la investigación de seguridad de manera imparcial, la autoridad de investigación será independiente en su organización, estructura jurídica y toma de decisiones respecto de terceros cuyos intereses pudieran entrar en conflicto con el cometido que se le haya encomendado.

Enmienda

Para llevar a cabo la investigación de seguridad de manera imparcial **y evitar cualquier conflicto de intereses**, la autoridad de investigación será independiente en su organización, estructura jurídica y toma de decisiones respecto de terceros cuyos intereses pudieran entrar en conflicto con el cometido que se le haya encomendado.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/18/CE

Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las actividades confiadas a la autoridad de investigación **podrán incluir** la recopilación y el análisis de datos relacionados con la seguridad marítima, en particular con fines de prevención, siempre que estas actividades no menoscaben su independencia ni impliquen, por su parte, responsabilidad alguna de orden reglamentario o administrativo o en materia de normas.

Enmienda

3. Las actividades confiadas a la autoridad de investigación **incluirán** la recopilación, el análisis **y el tratamiento** de datos relacionados con la seguridad marítima, en particular con fines de prevención, siempre que estas actividades no menoscaben su independencia ni impliquen, por su parte, responsabilidad alguna de orden reglamentario o administrativo o en materia de normas.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/18/CE

Artículo 8 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros, actuando dentro del marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos, garantizarán que se proporcione toda la información pertinente para llevar a cabo la investigación de seguridad a los investigadores de su autoridad de investigación o de cualquier otra autoridad de investigación en la que hayan delegado las tareas de investigación de seguridad marítima, si procede en colaboración con las autoridades responsables de la investigación judicial, y, en consecuencia, que estén autorizados a:

Enmienda

4. Los Estados miembros, actuando dentro del marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos, garantizarán que se proporcione toda la información **y todos los medios tecnológicos pertinentes** para llevar a cabo la investigación de seguridad a los investigadores de su autoridad de investigación o de cualquier otra autoridad de investigación en la que hayan delegado las tareas de investigación de seguridad marítima, si procede en colaboración con las autoridades responsables de la investigación judicial, y, en consecuencia, que estén autorizados a:

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8

Directiva 2009/18/CE

Artículo 8 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. A petición de las autoridades nacionales competentes, la Comisión y la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) asistirán a las autoridades nacionales competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 bis, apartado 2. Además, tanto la Comisión como la AESM asistirán a las autoridades encargadas de la investigación de accidentes en la aplicación de sistemas armonizados de gestión de la calidad a escala de la Unión y su aplicación sistemática.».

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Directiva 2009/18/CE

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Toda investigación de seguridad que se lleve a cabo con arreglo a la presente Directiva dará lugar a la publicación de un informe, presentado en un formato que definirá la autoridad de investigación competente de conformidad con las secciones pertinentes del anexo I.

Enmienda

1. Toda investigación de seguridad que se lleve a cabo con arreglo a la presente Directiva dará lugar a la publicación de un informe, presentado en un formato que definirá la autoridad de investigación competente de conformidad con las secciones pertinentes del anexo I. ***Cuando el informe se refiera a un buque pesquero, también se incluirá información sobre el tipo de pesca que llevaba a cabo en el momento del accidente.***

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Directiva 2009/18/CE

Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades de investigación harán todo lo posible para poner los informes mencionados en el apartado 1, incluidas sus conclusiones y cualquier posible recomendación, a disposición del público y, muy especialmente, de todo el sector marítimo, en el plazo de doce meses a partir de la fecha del siniestro. Si no es posible presentar a tiempo el informe definitivo, debe publicarse un informe provisional en ese plazo.

Enmienda

2. Las autoridades de investigación harán todo lo posible para, ***cuando sea factible***, poner los informes mencionados en el apartado 1, incluidas sus conclusiones y cualquier posible recomendación, a disposición ***de las víctimas del accidente y sus familiares cercanos***, del público y, muy especialmente, de todo el sector marítimo ***y pesquero***, en el plazo de doce meses a partir de la fecha del siniestro. Si no es posible presentar a tiempo el informe definitivo, debe publicarse un informe provisional en ese plazo.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra a

Directiva 2009/18/CE

Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

«1. Los Estados miembros velarán por que las recomendaciones sobre seguridad formuladas por las autoridades de investigación sean debidamente tenidas en cuenta por sus destinatarios y, si es el caso, reciban un adecuado seguimiento de acuerdo con la legislación internacional y de la Unión.»;

Enmienda

«1. Los Estados miembros velarán por que las recomendaciones sobre seguridad formuladas por las autoridades de investigación sean debidamente tenidas en cuenta por sus destinatarios, **en particular con vistas a prevenir accidentes futuros**, y, si es el caso, reciban un adecuado seguimiento de acuerdo con la legislación internacional y de la Unión.»;

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Directiva 2009/18/CE

Artículo 17 bis – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión **facilitará** el desarrollo de las capacidades, así como la puesta en común de conocimientos en el seno de las autoridades de investigación y entre ellas, mediante la formación sobre nuevos avances jurídicos y tecnológicos, técnicas y herramientas específicas y tecnologías relacionadas con los buques, sus equipos y operaciones.

Enmienda

1. La Comisión y **la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM)** **facilitarán** el desarrollo de las capacidades, así como la puesta en común de conocimientos en el seno de las autoridades de investigación y entre ellas, mediante la **oferta periódica de sesiones de formación y certificaciones** sobre nuevos avances jurídicos y tecnológicos, técnicas y herramientas específicas y tecnologías relacionadas con los buques, sus equipos y operaciones.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Directiva 2009/18/CE

Artículo 17 bis – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A petición de las autoridades de investigación de los Estados miembros, y suponiendo que no surja ningún conflicto

Enmienda

2. A petición de las autoridades de investigación de los Estados miembros, y suponiendo que no surja ningún conflicto

de intereses, la Comisión **prestará** apoyo operativo a dichos Estados miembros en la realización de sus investigaciones de seguridad. Este apoyo incluirá el suministro de herramientas o de equipos analíticos especializados, así como de asesoramiento en la materia.».

de intereses, la Comisión **y la AESM prestarán** apoyo operativo **y tecnológico** a dichos Estados miembros en la realización de sus investigaciones de seguridad. Este apoyo incluirá el suministro de herramientas o de equipos analíticos especializados, así como de asesoramiento en la materia.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Directiva 2009/18/CE

Artículo 17 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Comisión proporcionará a la AESM los medios necesarios y suficientes para la organización de formación específica destinada a las autoridades de investigación sobre el uso de tecnologías y equipos de investigación y sobre nuevas tecnologías relacionadas con los aspectos de seguridad de la digitalización y la evolución sostenible del transporte marítimo.».

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

17) **En** el artículo 20, **el párrafo cuarto** se sustituye por el texto siguiente:

17) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

(32009L0018)

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Directiva 2009/18/CE

Artículo 20 – párrafo 1

Texto en vigor

La Comisión **podrá actualizar las definiciones** de la presente Directiva, así como las referencias a **actos comunitarios e instrumentos de la OMI, al objeto de adaptarlas a las medidas comunitarias o de la OMI** que hayan entrado en vigor, respetando los límites establecidos en la presente Directiva.

Enmienda

«La Comisión **adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 20 bis para modificar elementos no esenciales** de la presente Directiva **mediante la actualización de las definiciones y los anexos a fin de que estén en consonancia con las modificaciones de los instrumentos pertinentes de la OMI**, así como **para actualizar** las referencias a **los instrumentos pertinentes** de la OMI que hayan entrado en vigor, respetando los límites establecidos en la presente Directiva.».

(32009L0018)

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Directiva 2009/18/CE

Artículo 20 – párrafo 2

Texto en vigor

Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, incluso completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 19, apartado 3.

Enmienda

suprimido

(32009L0018)

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Directiva 2009/18/CE

Artículo 20 – párrafo 3

Texto en vigor

La Comisión también podrá modificar los anexos, de conformidad con el

Enmienda

suprimido

procedimiento mencionado.

(32009L0018)

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 bis (nuevo)

Directiva 2009/18/CE

Artículo 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

17 bis) Se inserta el artículo 20 bis siguiente:

«Artículo 20 bis

Ejercicio de la delegación

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.**
- 2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 20 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva].**
- 3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 20 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.**
- 4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.**

5. *Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*

6. *Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 20 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».*

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18

Directiva 2009/18/CE

Artículo 23 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión, a más tardar el [OP: insértese la fecha: **diez** años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y el cumplimiento de la presente Directiva.».

Enmienda

La Comisión, a más tardar el [OP: insértese la fecha: **cinco** años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y el cumplimiento de la presente Directiva y, **en caso necesario, propondrá nuevas medidas con arreglo a las recomendaciones que formule, tomando en consideración la posibilidad de que se incluya en el ámbito de aplicación de la presente Directiva una investigación de accidentes obligatoria para los buques pesqueros de menos de 15 metros de eslora.**».

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)

Directiva 2009/18/CE
Anexo II – punto 30 bis (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

19 bis) En el anexo II se añade el punto 30 bis siguiente:

«30 bis. Contenedor perdido en el mar».

(32009L0018)